



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 003-2010-LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Chávez Rojas contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de enero del año en curso, obrante de fojas uno a diez, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha basado su resolución en la existencia de unos audios anexados a la presente investigación supervisado por el representante del Ministerio Público doctor Luis Felipe Zapata Gonzáles, Fiscal Provincial de la Fiscalía Suprema de Control Interno, con participación del Equipo Táctico de la Unidad de Investigación y Anticorrupción del Órgano de Control y el acta levantada con motivo del operativo anticorrupción de fecha ocho de enero del año dos mil nueve, de los cuales se ha extraído las frases imputables al empleado investigado, tales como "...yo tengo el expediente recién, todavía le estoy diciendo y todavía se va a poner así... ya, ya se me pone así, yo no puedo ayudar en nada"; "... escuche, todavía no me traiga, envuélvalo en un papelito y déjelo en la fotocopidora del chino., donde Pedrito..."; "... no es un sobrecito déjelo nomás, por eso no hay problema... es que para mayor seguridad..."; "déjelo nomás no se preocupe... yo no recibo directamente, es peligroso, eso es peligroso por eso si gusta déjelo ahí en un sobrecito... no se preocupe yo veré si lo recojo hoy día o mañana no se preocupe..."; **Tercero:** Que, las expresiones atribuidas al servidor Chavez Rojas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura son graves, y este despacho no duda de su veracidad conforme a lo normado en el inciso dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, habida cuenta que no se ha adjuntado al cuadernillo de medida cautelar las copias magnetofónicas o transcripciones de los audios, cuyo ofrecimiento como prueba y su probable impugnación, tacha o cuestionamiento mediante pericia corresponderá al investigado vía medios técnicos de defensa, en el cuaderno principal que aún obra en la mencionada Oficina de Control; **Cuarto:** Que, en ese orden de ideas, el recurso impugnatorio basado en la sola negación o cuestionamiento a la prueba de cargo carece de eficacia en la presente vía cautelar, debiendo realizarse en el proceso principal o en caso contrario aportar al presente cuaderno las pruebas suficientes y necesarias para acreditar sus argumentos de defensa; **Quinto:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, concordante con el artículo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 003-2010-LIMA

sesenta de la Ley de la Carrera Judicial la medida de suspensión preventiva tiene naturaleza cautelar, constituye un prejuzgamiento, se debe dictar de forma excepcional y se caracteriza por ser provisoria, instrumental y variable. La finalidad de la suspensión preventiva es asegurar la eficacia de la resolución final, igualmente garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; dicha medida cautelar debe emitirse por la Oficina de Control de la Magistratura dentro de un procedimiento en trámite, en el cual deben presentarse los siguientes requisitos: a) Cuando existen fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión del hecho grave que haga previsible la imposición de la medida cautelar de destitución; y b) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o del mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos. Dentro del conjunto de medidas cautelares reguladas por el ordenamiento jurídico procesal la medida de suspensión preventiva tiene naturaleza de tutela anticipada, regulada por el Código Procesal Civil como medida temporal sobre el fondo en el artículo seiscientos setenta y cuatro del mismo, la cual tiene por objeto adelantar en el cuaderno cautelar parcial o totalmente los efectos de lo que se debe resolver en el proceso principal; ahora bien, la suspensión preventiva puede ser dictada al iniciarse el procedimiento, durante su tramitación, o en el momento de emitir la resolución en la que se establezca la responsabilidad disciplinaria del investigado, siempre que ésta proponga la medida disciplinaria de destitución, este último supuesto tiene concordancia con lo previsto por el artículo setenta y seis, inciso ocho, del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sexto:** Que, de los hechos atribuidos al investigado se aprecia claramente que éste aparentemente estableció relaciones extraprocesales con una de las partes al ofrecer "apoyarle con la emisión de oficios de levantamiento de orden de ubicación y captura del vehículo de Placa de Rodaje N° RGA-559 de propiedad de la quejosa; e incluso habría pretendido que le entreguen una ventaja económica a través de interpósita persona ubicada "en la fotocopiadora del chino", "en un sobrecito" "para mayor seguridad", de lo que se infiere que el servidor Ronald Chávez Rojas habría ejecutado las conductas tipificadas en los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, las cuales están catalogadas como faltas muy graves; **Sétimo:** Que, siendo así, y tal como lo expresa el recurrente en su recurso impugnatorio, existen claros indicios de la comisión de los hechos atribuidos, por tanto verosimilitud y probabilidad de que por tales hechos el investigado sea merecedor de la máxima sanción disciplinaria regulada en los cuerpos legales antes mencionados, por lo que la imposición de la medida de suspensión preventiva se encuentra plenamente justificada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de enero

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

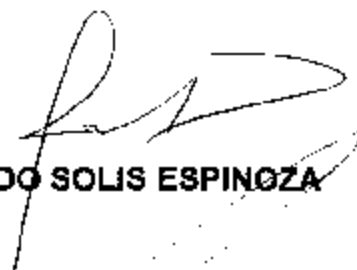
//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 003-2010-LIMA

del año en curso, obrante de fojas uno a diez, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva al señor Ronald Chávez Rojas, por su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores, Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



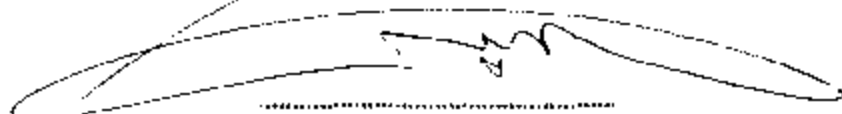

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSONO GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General